



Vs.

SECRETARÍA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

**Cuernavaca; Morelos, a veintitrés de febrero
de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver sobre el **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**, hecha valer por *****; en el procedimiento de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** promovido por ***** y ***** , en los autos del expediente **236/2000**, radicado en la Tercer Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado; y,

RESULTANDOS:

1. Presentación del incidente. Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció ***** , promoviendo **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**; manifestó como hechos, los que se desprenden de su incidente de reclamación, los cuales atendiendo al principio de economía procesal y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Adjetiva Familiar, se tiene por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió las documentales descritas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el sello fechador e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

2. Admisión del incidente. Mediante acuerdo emitido el cuatro de noviembre de dos mil veinte, una vez subsanada la prevención hecha por auto de veintitrés de octubre de la misma anualidad, se admitió el incidente planteado, y se ordenó dar la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara, lo que a su derecho conviniera.

3. Desahogo de vista. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma al demandado incidental, desahogando la vista concedida por auto de cuatro de noviembre de la misma anualidad, y por hechas sus manifestaciones, con las cuales se dio vista a la contraria para que, dentro del plazo legal de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se tuvo por desechada la defensa de litispendencia en función de los razonamientos en citado auto expuestos.

4. Replica. Por auto de ocho de diciembre de dos mil veinte, previa certificación secretarial



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vs.

SECRETARÍA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la actora incidentista, desahogando la vista concedida por auto de veintisiete de noviembre de la misma anualidad, y por hechas sus manifestaciones, las que se mandaron a agregar a sus autos para ser tomadas en consideración, en su momento procesal oportuno, con vista a la contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; y, por anunciadas sus pruebas para ser admitidas en su momento procesal oportuno.

5. Contra replica y admisión de pruebas. Por auto de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma al demandado incidental, desahogando la vista concedida por auto de ocho de diciembre de la misma anualidad, y por hechas sus manifestaciones, las que se mandaron a agregar a sus autos para ser tomadas en consideración, en su momento procesal oportuno, de igual forma, se señaló día y hora a para el desahogo de la audiencia incidental, en el presente asunto; proveyéndose respecto de las pruebas ofrecidas y admitiéndose como pruebas de la actora incidentista: **la confesional y declaración de parte** a cargo de *****; **la**

documental pública identificada con el número romano III; **el informe de autoridad** a cargo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al tenor de los puntos propuestos por la oferente; **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

De igual forma se admitieron como pruebas del demandado incidental: **la confesional y declaración de parte** a cargo de *****; **las documentales publicas** identificadas con los números romanos IV y V; **los informes de autoridad** a cargo del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos y Secretaria de Educación Pública; **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

6. Audiencia incidental. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia incidental, haciendo constar la secretaria de acuerdos, la comparecencia de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, del abogado patrono de la actora incidentista, el demandado incidental, asistido de su abogado patrono; desahogándose las pruebas que así correspondieron; y, señalándose día y hora para



la continuación de la audiencia incidental en el presente asunto.

7. Citación para el dictado de sentencia. Por auto de dieciocho de febrero de dos mil veintidós; y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se pusieron los autos a la vista de la suscrita juzgadora, para resolver lo que a derecho corresponda; resolución que ahora se pronuncian al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Jurisdicción y competencia y vía. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I, 552 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Por lo que, tomando en cuenta que la presente resolución es la ejecución forzosa de la resolución definitiva de uno de agosto de dos mil, pronunciada por esta autoridad, es innegable la

competencia que le asiste a este Órgano Jurisdiccional, para conocer y resolver de la incidencia planteada.

Lo anterior se determina así, pues la pretensión intentada deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora, y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer del incidente motivo de la presente resolución.

Cobra aplicación el dispositivo legal 601 de la Ley Adjetiva Familiar, que a la letra dispone:

“ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA. *Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, los siguientes:*

I. El juez que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II. El juez que conozca del negocio principal respecto a la ejecución de los autos firmes y sentencias interlocutorias;

III. El juez que conozca del negocio en que tuvieren lugar, respecto de la ejecución de



los convenios aprobados judicialmente;

VI. La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juez que declaró su validez."

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; la que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el

procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14** constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

Época: Novena Época

Registro: 178665

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la

demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía**



elegida es la correcta, en términos de los numerales **602 y 552** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que disponen:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 602.- PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA. Procederá la ejecución directa en los casos en que la ley o la resolución que se ejecute, lo determinen, y, además, en los siguientes: I. Cuando se haga valer la cosa juzgada, y II. Cuando se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas, y resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, prácticas de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución. En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.”

ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas incidentales se

sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos..."

En tales condiciones, se reitera, la **vía analizada es la idónea.**

II. De la legitimación de las partes.

Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación procesal activa y pasiva de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, de previo estudio y análisis de la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11, 40 y 598** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para



estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Novena Época

Registro: 189294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

Tomo XIV, Julio de 2001

Materia(s): Civil, Común

Tesis: VI.2o.C. J/206

Página: 1000

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la

persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley..."

Por su parte el artículo 598 de la Ley previamente invocada, establece:

“ARTÍCULO 598.- PERSONAS LEGÍTIMAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA. *Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”*

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación procesal activa y pasiva** de las



Vs.

SECRETARÍA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con los siguientes documentos:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Copia certificada del acta de nacimiento número ***** registrada en el Libro ***** de la Oficialía ***** del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro *****; a nombre de *****; apareciendo como sus progenitores ***** y *****.

Resolución definitiva de **uno de agosto de dos mil**, mediante la cual se decretó como pensión alimenticia definitiva a cargo de ***** a favor de la entonces menor de edad *****; la cantidad de \$***** quincenales.

Documental e Instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas, con las cuales, se acredita la relación de filiación de los litigantes y la determinaciones mediante la cual

se decretó pensión definitiva de la cual surge el incidente planteado.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora incidental, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

Época: Novena Época

Registro: 176716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXLIV/2005

Página: 38

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para*



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vs.

SECRETARÍA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca."

III. Marco jurídico aplicable al presente asunto. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el*

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.-*...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito,

quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Ahora bien, para efecto de resolver sobre la procedencia del Incidente planteado, cabe mencionar los dispositivos legales, que la Ley Adjetiva Familiar vigente, establece:

“ARTÍCULO 597.- NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. *En la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales se observarán las siguientes reglas generales:*

- I. Se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento;*
- II. Se procurará no ocasionar molestias o gravámenes innecesarios al ejecutado, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;*
- III. La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla, y*
- IV. Se procurará no originar trastornos a la economía social llevando a cabo la ejecución en forma tal, que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.*



“ARTÍCULO 600.- CUANDO PROCEDE LA EJECUCIÓN FORZOSA. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:

I. De sentencias definitivas, que tengan autoridad de cosa juzgada:

II. De sentencias definitivas sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede, conforme a este código, la ejecución provisional;

III. De transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente;

IV. De las sentencias interlocutorias y autos firmes;

V. De resoluciones que ordenen, con el carácter de provisional, medidas cautelares, y

VI. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este código.”

“ARTÍCULO 602.- PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA. Procederá la ejecución directa en los casos en que la ley o la resolución que se ejecute, lo determinen, y además, en los siguientes:

I. Cuando se haga valer la cosa juzgada, y

II. Cuando se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas, y resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, prácticas de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.

IV. Defensas y excepciones. Se procede al estudio y análisis de las defensas y excepciones opuestas por el demandado incidental, consistentes en: **FALTA DE DERECHO, SINE ACTIONE AGIS, FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL, FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA, DOLO, MALA FE Y FALSEDAD, DEMANDA OSCURA IMPRECISA E IRREGULAR, ASÍ COMO LAS QUE SE DERIVEN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.**

Respecto a las excepciones opuestas por la parte demandada, consistentes en **FALTA DE DERECHO, SINE ACTIONE AGIS, DOLO, MALA FE;** debe decirse que las mismas resultan **improcedentes**, toda vez que las mismas no constituyen propiamente una excepción, sino



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que consisten en revertir la carga de la prueba a la contraria y obligar a la autoridad a analizar todos y cada uno de los hechos materia de la litis, ya que dichas defensas no es otra cosa que la negación del derecho ejercitado, que produce el efecto de arrojar la carga de la prueba al actor, ya que descansa propiamente en la ausencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, por lo que se requiere del estudio conjunto de las pruebas ofrecidas tanto por el actor como demandada, consecuentemente, deberá estarse a la resolución que para el caso se dicte en el presente asunto.

Lo anterior, toda vez que es obligación de la autoridad analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; sin embargo la ley procesal en la materia, no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, por lo tanto, debe entenderse que esta potestad tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo

permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del legislador es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial VI. 2º. J/203, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 62, del Tomo 54, Junio de 1992, relativo a Jurisprudencia en Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

“SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba*



al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción...”.

De igual forma, sirven de criterios orientadores, las tesis jurisprudenciales que en su rubor y texto son del tenor siguiente:

Quinta Época, Registro: 385412, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, Materia(s): Civil, Página: 186.

“EXCEPCIONES (FALTA DE ACCIÓN DEL DEMANDANTE). *"La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado*

en situación necesariamente privilegiada.”

Octava Época, Registro: 214059, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, Materia(s): Civil, Página: 870.

“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se



analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga."

Ahora bien, por lo que hace a las defensas y excepciones interpuestas por el demandado incidental, y que hace consistir en la **FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL, FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA**; al haber sido analizadas y resueltas en el considerando II de la presente resolución, en este apartado se dejan de analizar, debiéndose estar a lo resuelto en el considerando referido con antelación.

Por lo que respecta a la defensa y excepción que hace consistir en **TODAS AQUELLAS QUE SE DERIVEN DE LA CONTESTACIÓN**; la misma se declara **improcedente**, toda vez que, de una simple lectura a su escrito de contestación, no se desprende defensa u excepción alguna diversa a las opuestas por el demandado.

Referente a la excepción consistente en la **obscuridad de la demanda**, la misma resulta **improcedente**, toda vez que, de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que en éste, se estableció la calidad de las partes, el juicio y vía de que se trata, las prestaciones, los hechos y los fundamentos legales en que se sustentó la petición,

por lo cual la parte demandada realizó su contestación y se refirió específicamente a todos y cada uno de los puntos antes señalados, así como ofreció los medios de prueba para acreditar las defensas y excepciones que opuso; por lo que se colige que no existe tal oscuridad, pues en ningún momento el actor dejó en estado de indefensión a la parte demandada, más aun cuando esta autoridad por auto de veintitrés de octubre de dos mil veinte, haciendo uso de las facultades que concede el artículo **272** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, previno el escrito inicial de demanda incidental a efecto de que la actora hiciera las aclaraciones conducentes; por lo que se puede considerar que la oscuridad de la demanda no constituye propiamente una excepción, la que como se dijo en líneas anteriores, esta es una facultad del juzgador al admitir la demanda, razón por la que se declara dicha excepción **improcedente**.

Fortalece lo anterior el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Estado de Morelos, en la tesis número 213,811, Materia(s): Civil, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Enero de 1994, Tesis: I.1o.C.65 C, Página: 267, bajo el siguiente rubro y texto:

**“OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA**



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vs.

SECRETARÍA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

**EXCEPCIÓN DE, CORRESPONDE AL JUEZ
PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA**

ACLARE. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes vigente enumera, entre las excepciones dilatorias, la obscuridad o el defecto legal en la forma de proponer la demanda (artículo 28, fracción V). El Código vigente ha hecho desaparecer esa excepción y el Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco la contiene. En cambio, establecen en sus artículos 255 y 257 el primero y 322 y 325 el segundo, los requisitos que debe de contener la demanda y la facultad del juez si es obscura o irregular de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual le dará curso o la desechará. De lo anterior se desprende que queda a cargo del juez la apreciación de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios."

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro: 223,822, Materia(s): Civil, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII,

Enero de 1991, Página: 217, bajo el siguiente rubro y texto:

**“DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA, NO
CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no la enumera como tal, ni puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al juez, según lo establece el artículo 269 del cuerpo legal en cita.”

Por último, por lo que hace a las defensas y excepciones opuesta por el demandado incidentista y que hace consistir en **LA CESACIÓN Y/O EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** que tiene ***** para con ***** a partir de que esta última cumplió la mayoría de edad, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 55 del Código Familiar para el Estado de Morelos; es dable precisar que, de la instrumental de actuaciones se advierte la resolución definitiva de **uno de agosto de dos mil**, mediante la cual



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vs.

SECRETARÍA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

entre otras cosas fue decretada como pensión alimenticia definitiva a cargo de ***** a favor de la entonces menor de edad *****, la cantidad de \$***** de forma quincenal; de la misma forma, de la instrumental de actuaciones, se desprende la copia certificada del acta de nacimiento, número ***** registrada en el Libro ***** de la Oficialía ***** del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro *****, a nombre de *****, apareciendo como sus progenitores ***** y *****; asimismo obra en autos la constancia de estudios expedida por el Director Técnico, del Sistema Abierto de Preparatoria *****, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, en la cual se hace constar que *****, en citada fecha se encontraba cursando en cuarto cuatrimestre en citada institución educativa; documental pública e instrumental de actuaciones que ha sido valorada y justipreciada con antelación, siendo eficaz al acreditarse con las mismas; que si bien es cierto por sentencia de **uno de agosto de dos mil**, se condenó a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de la entonces menor de edad *****, por la cantidad de \$***** de forma quincenal; cierto también lo es, que a la presente data, ***** cuenta con la edad de *****; lo que evidencia que, su grado escolar, no es

acorde a su edad, situación que se corrobora con la constancia de estudios expedida por el Director Técnico, del Sistema Abierto de Preparatoria *****, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, en la cual se hace constar que *****, en citada fecha (veintiocho de noviembre de dos mil veinte), se encontraba cursando el **cuarto cuatrimestre** en citada institución educativa, precisándose que a la fecha de la expedición de dicha constancia, la actora incidentista, contaba con la edad de *****.

Ahora bien, si bien es cierto que de conformidad con los artículos 38, 43 y 44 del Código Familiar para el Estado de Morelos, establecen que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el artículo 55, fracción II, del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que, si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, existen casos en los que **la mayoría de edad del acreedor resulta excesiva, entendida ésta como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (mayores de veintitrés años)**. En este sentido, si se tiene en cuenta que el grado profesional, por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 55, fracción II, del código invocado, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste a expuesto la necesita por

seguir estudiando, al demandante únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste **demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor**, en razón de que en esa hipótesis el deudor alimentario, arroja sobre el acreedor la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no se encuentra estudiando.

A efecto de analizar si la edad de un hijo mayor de edad que estudia es acorde al nivel académico que cursa, se debe atender a su situación, esto es, las condiciones que tenía al momento en que alcanzó la mayoría de edad.

En principio existe la presunción legal de que un hijo mayor de edad que estudia requiere de alimentos de sus progenitores, pero si luego de concluido, algún grado académico, deja de estudiar durante varios años antes de iniciar otro grado, sin que durante ese lapso reclame falta de recursos económicos para tal fin a quien tuviere obligación de otorgárselos, y con las pruebas que aporta al juicio no demuestra que dejó de ir a la escuela por carecer de aquéllos y, posteriormente, vuelve a inscribirse en una institución educativa, esto trae como resultado



que el grado de estudios que cursa no sea acorde a su edad, por lo que su acción deviene improcedente.

Robustece a lo anterior la prueba CONFESIONAL, a cargo de ***** , quien mediante audiencia incidental de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, a las posiciones calificadas de legales e identificadas con los números 1, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 35, 36, 39, 40, 44, 45, 49, 50, 51 y 52, **confesó fictamente:**

1.- *Que a la fecha la absolvente cuenta con 22 años 11 meses de edad.*

7.- *Que a la fecha la absolvente está cursando los estudios de preparatoria según constancias de estudios exhibidas en el incidente que nos ocupa, las cuales fueron expedidas por la preparatoria en SISTEMA ABIERTO PREPARATORIA *****.*

9.- *Que los estudios de preparatoria que cursa actualmente la absolvente no son acordes a su edad biológica.*

10.- *Que por la edad que tiene la absolvente, ya debería de estar terminado una licenciatura.*

11.- *Que para poder reclamar alimentos es necesario que la absolvente acredite que el grado de estudios que cursa debe ser acorde a su edad biológica.*

12.- *Que la absolvente debió de haber acreditado ante este juzgado que una vez*

que cumplió su mayoría de edad se encontraba estudiando.

14.- Que cuando la absolvente cumplió la mayoría de edad no se encontraba cursando estudio académico alguno.

15.- Que sabe la absolvente que el hecho de tener interrumpidos sus estudios académicos al cumplir su mayoría de edad, ocasionaba el cese de la obligación de su articulante para proporcionarle alimentos.

16.- Que la absolvente está impedida de reclamar cantidad de dinero alguno a su articulante por concepto de alimentos no pagados, toda vez que tenía truncados sus estudios académicos al cumplir su mayoría de edad.

17.- Que la mayoría de edad se obtiene al cumplir 18 años de edad.

18.- Que el semestre de preparatoria que cursa actualmente la absolvente lo debió de haber cursado cuando tenía 18 años de edad.

19.- Que cuando un acreedor alimentista cumple la mayoría de edad y tiene interrumpidos sus estudios académicos en ese acto cesa la obligación del deudor alimentista de proporcionarle alimentos, como es el caso de la absolvente y su articulante.

21.- Que existió una interrupción prolongada por parte de la absolvente de continuar con sus estudios académicos una vez cumplida su mayoría de edad.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vs.

SECRETARÍA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

35.- Que la absolvente para allanarse al presente incidente y hacerlo suyo, siendo mayor de edad omitió acreditar que grado de estudios que cursaba era acorde con su edad.

36.- Que la absolvente carece de derecho alguno de reclamar a su articulante cantidad alguna por concepto de alimentos, pues cuando cumplió la mayoría de edad no se encontraba cursando estudio académico alguno.

39.- Que cuando la absolvente cumplió la mayoría de edad se encontraba sin ninguna discapacidad que le impidiera continuar con sus estudios académicos.

40.- Que cuando la absolvente cumplió la mayoría estaba en plenitud de facultades físicas por lo que podía ejercer algún oficio o arte.

44.- Que al cumplir la mayoría de edad y tener truncados sus estudios académicos por parte de la absolvente, ésta perdió el derecho de recibir alimentos por parte de su articulante.

45.- Que la absolvente al interrumpir sus estudios y cumplir la mayoría de edad pudo ejercer algún oficio, arte o profesión que le permitiera subsistir

49.- Que diga la absolvente si al cumplir 18 años y no encontrarse estudiando ejercía algún oficio o trabajo remunerado para subvenir sus propias necesidades alimentarias.

50.- Que diga la absolvente si sabe que al cumplir la mayoría de edad y no

encontrarse estudiando tenía la obligación de ponerse a trabajar para para subvenir sus propias necesidades alimentarias.

51.- Que diga la absolvente si existía algún impedimento cuando cumplió la mayoría de edad que le impidiera trabajar para subvenir sus propias necesidades alimentarias.

52.- Que diga la absolvente si existe algún impedimento físico hoy día que le impida trabajar para suvenir sus propias necesidades alimentarias."

Prueba a la que en términos de lo dispuesto por los artículos **404 en relación con el 330 y 331** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se le concede pleno valor probatorio, en virtud de que la misma fue desahogada ante este Juzgado con las formalidades que la ley establece; siendo eficaz al demostrarse con la misma que el grado escolar de la accionante, no es acorde a su edad biológica.

Orienta a lo anterior, la tesis de jurisprudencial visible en la Octavo Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, de la Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril, Pagina 463 la cual es del tenor siguiente:



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vs.

SECRETARÍA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

“CONFESIÓN FICTA. ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO. El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal, cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario, luego es clara que la pretensión una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones en términos del citado artículo puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario”.

Tocante a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humano**, ofrecidos por el demandado incidentista, medios convictivos a los cuales ha lugar a concederles valor y eficacia probatoria de conformidad con lo que establecen los preceptos **397, 398 y 404** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, debido a que dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca,

apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas.

En ese sentido, son procedentes las excepciones hechas valer por el demandado incidental *****, consistentes en **LA CESACIÓN Y/O EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** que tiene ***** para con ***** a partir de que esta última cumplió la mayoría de edad, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 55 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Sin que pase inadvertido para la suscrita resolutoria, que el demandado incidental, a fin de acreditar sus defensas y excepciones, ofreció diversos medios de prueba, como lo son **declaración de parte** a cargo de *****, el **informe de autoridad** a cargo del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos y Secretaría de Educación Pública; y **la documental pública** identificadas con el número romanos V; sin embargo, la misma no son de valorarse, ello, al haberse desistido de la **declaración de parte** a cargo de *****, mediante audiencia de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, y por lo que respecta al **informe de autoridad** a cargo del Instituto de



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Educación Básica del Estado de Morelos y Secretaria de Educación Pública; y **la documental pública** identificadas con el número romano V; las mismas resultan exiguas para acreditar sus defensas y excepciones.

Referente a los medios de prueba aportados por la actora incidental, consistentes en **la confesional y declaración de parte** a cargo de *****; **el informe de autoridad** a cargo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al tenor de los puntos propuestos por la oferente; las mismas se dejan de valorar; al haber procedido las defensas y excepciones de **CESACIÓN Y/O EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** opuestas por *****; en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo; respecto a la **documental pública** identificada con el número romano III, **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana**; debe decirse que han sido valorada, sin embargo, las mismas benefician a los intereses de la parte demandada.

En función de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar y se

declara **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**, hecho valer por *********, en contra de *********, correspondiente al periodo Diciembre dos mil diecinueve a Octubre de dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **118 fracción III, 121, 122, 123**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía elegida** es la correcta, en términos del considerando **I** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran procedentes las defensas hechas valer por el demandado incidental *********, consistentes en **LA CESACIÓN Y/O EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** que tiene ********* para con *********.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Se declara **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**, hecho valer por *********, en contra de *********; correspondiente al periodo Diciembre dos mil diecinueve a Octubre dos mil veinte, en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante su Tercer Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELOÍSA VERGARA CASTILLO**, con quien legalmente actúa y quien da fe.